

ceptos quinto, sexto y sétimo. Si se peca contra cualquier otro Precepto, el pecado tendrá circunstancias agravantes, pero no maldicia de sacrilegio.

Sin embargo, habrá sacrilegio cuando se profana la Iglesia convirtiéndola en mercado, casa de contratación, cuartel, cárcel ó estable de ganados.

Para que haya sacrilegio pecando contra el quinto Precepto, es necesario que, cometiendo culpa grave, se derrame sangre hiriendo ó matando dentro de la Iglesia.

Si la herida ó muerte se hace por necesidad, en legítima defensa ó sin pecar, no se comete sacrilegio.

El que peca en lugar sagrado contra el sexto Precepto, cometerá sacrilegio cuando su pecado sea externo y se consuma en su género (1).

La Iglesia quedará violada en estos casos; es decir, cuando dentro de su

(1) Véase el *Tratado de los Preceptos del Decálogo*, sexto Precepto.

sagrado recinto se cometa culpa grave, hiriendo ó matando ó cometiendo pecado de adulterio ó fornicación, ó *contra naturam*.

El sacrilegio, pecando contra el séptimo Precepto, pecando contra el séptimo Precepto, puede cometerse de tres maneras, á saber:

1.º Hurtando en lugar sagrado cosa sagrada, *auferendo sacrum de sacro*, como si se roba un Cáliz en la Iglesia.

2.º Hurtando cosa no sagrada en lugar sagrado. *Auferendo non sacrum de sacro*, como si se roba al que se encuentra dentro de la Iglesia.

3.º Hurtando cosa sagrada en lugar no sagrado, *auferendo sacrum de non sacro*, como si se buscan las imágenes, las reliquias, las alhajas de la Iglesia, ocultas en lugar no sagrado, y cuando se encuentran se usurpan, ó se dispone ilegítimamente de ellas.

Adviértase que este sacrilegio lo cometen lo mismo los súbditos que los gobernantes, porque lo sagrado es sagrado para todo el mundo y las leyes de Dios no exceptúan á nadie.

TRATADO IX.

DEL MATRIMONIO CIVIL.

PUNTO PRIMERO.

OBSERVACIONES GENERALES.

1. Antes de explicar el Sacramento del Matrimonio, vamos á decir alguna cosa acerca del matrimonio civil. De esta manera, refutando antes el error, se allanará, por decirlo así, el camino á la defensa de la verdad.

Esta tarea es hoy necesaria. La nueva ley acerca del matrimonio civil ha venido á complicar la legislación, inquietar las conciencias, atormentar á

los ministros del Señor, escandalizar á los fieles y poner en peligro la fe ó la constancia de las gentes débiles ó poco instruidas.

El matrimonio civil es un mal y mal muy grave. Ha sido sugerido por el odio al Catolicismo, y se ha planteado con el fin único de crear intereses incompatibles con la Iglesia católica. Es una idea de propaganda exclusivamente antireligiosa.

El Estado, que, por sistema, corre hacia la incredulidad, se ha apoderado de la enseñanza para dar al pueblo una

instrucción atea, é intenta apoderarse del Matrimonio solo para formar familias materialistas. El Estado, que, en su tendencia general, excluye el orden sobrenatural, desea convertirse, ó está convertido, en agente y protector del indiferentismo religioso. Por esto se vale y se valdrá de todos los medios directos é indirectos de que pueda disponer para proteger la enseñanza del racionalismo y el matrimonio de los materialistas. De esta manera, dando apoyo á los que no temen á Dios, y contrariando á los que conserven este santo temor, se propone lograr que los débiles claudiquen y que únicamente los muy fuertes, que nunca son muchos, sean los que se mantengan fieles á la Iglesia.

La ley del matrimonio civil no tiene más objeto que el de frustrar la Redención.

Si se medita en esto, no podrá menos de convenirse en que el matrimonio civil es una idea satánica, concebida y llevada á cabo por la secta infernal que tanto empeño tiene en que el Estado sea ateo y en que Dios no bendiga al hombre al nacer, ni al constituir familia, ni siquiera al descender al sepulcro.

El matrimonio civil es aun más pernicioso para la fe y las costumbres que la misma enseñanza incrédula ó racionalista. Como que es un arma terrible que, esgrimida por los gobiernos, puede causar horriblos estragos entre los fieles.

Esto prueba cuánto interesa el conocer bien el error para poderlo desentrañar y refutar. Así los Curas parroquianos podrán conseguir el demostrar á los fieles que el matrimonio civil es solo un veneno destinado á emponzoñar las familias.

II. Antes de entrar en el examen del matrimonio civil, creemos muy oportuno el exponer lo que la Iglesia tiene determinado acerca de este punto. De este modo, los católicos encontrarán desde luego reglas fijas y seguras que sirvan de norma á su conducta.

La Sagrada Penitenciaría Apostólica, en sus *Instrucciones acerca del matrimonio civil* fecha 15 de Febrero de 1886, dice:

«Lo que há mucho tiempo se temía, y los Obispos, ó singular ó colectiva-

mente, con protestas llenas de celo y doctrina, y varones de todas clases con sus plumas eruditas, y el mismo Sumo Pontífice con la autoridad de su voz, procuraron impedir, está ya, por desgracia, establecido.

«El llamado contrato civil del matrimonio es ya un mal que amenaza contaminar con sus funestas consecuencias la familia y la sociedad.

«Los Obispos han accedido á la Santa Sede consultando acerca de lo que en este punto pudiera ser más conveniente. Pero con el fin de contestar de una sola vez á todos, ha mandado el Padre Santo que, por medio de esta Sagrada Penitenciaría, se envíe á todos los Ordinarios de los lugares en que ha sido publicada la infame ley del matrimonio civil, una *Instrucción* que sirva de regla general para dirigir á los fieles y poder sostener la pureza de las costumbres y la santidad del Matrimonio cristiano.

«Al ejecutar las órdenes del Sumo Pontífice, esta Sagrada Penitenciaría cree superfluo recordar que es dogma de nuestra Religión que el Matrimonio es uno de los siete Sacramentos instituidos por Jesucristo. También considera como superfluo el advertir que no puede ser válido el Matrimonio cuando no se celebre según la forma prescrita por el Santo Concilio de Trento (1).

«En confirmación de este y otros principios y doctrinas del Catolicismo, deben los pastores de las almas dirigir instrucciones prácticas á los fieles con el fin de hacerles comprender que, como decía S. S. en el consistorio de 27 de Setiembre de 1865, *ahora, entre los católicos, no puede existir Matrimonio, sin que sea á un mismo tiempo Sacramento, y que, por consiguiente, toda otra unión de hombre y mujer fuera del Sacramento, aunque tenga lugar en virtud de una ley civil, AHORA NO ES OTRA COSA QUE UN TORPE Y PERJUDICIAL CONCUBINATO* (2).

(1) *Sesion 24, cap. 1. De Reform.*

Como se ve, aquí se rechaza ya el matrimonio civil como opuesto al Matrimonio Sacramento, y como contrario á lo ordenado por el Concilio Tridentino.

(2) Esto es lo que el Vicario de Je-

»De aquí podrán deducir fácilmente los fieles que el acto civil, á los ojos de Dios y de su Iglesia, no puede ser considerado de ningún modo, no ya como Sacramento, sino, ni aun como contrato (1).

»No teniendo el poder civil autoridad para unir en Matrimonio á los católicos, tampoco la tiene para anular el Matrimonio ya celebrado. Por esto, toda sentencia de divorcio púplico, ó separación de cónyuges unidos en legítimo Matrimonio, pronunciada por una autoridad laica, será de ningún valor, y el cónyuge que, abusando de tal sentencia, se atreviese á unirse con otra persona, sería un verdadero adúltero (2).

»Sería igualmente un verdadero concubinato la unión de los que presintiesen permanecer en el Matrimonio en virtud del solo acto civil, y los que esto hiciesen serían incurso en la absolución, mientras no hiciesen penitencia y se sometiesen á las prescripciones de la Iglesia.

»Sin embargo, aunque el verdadero Matrimonio de los fieles únicamente se celebra según lo prescrito por el Concilio de Trento, ante el Párroco y dos testigos, para evitar vejaciones y penas y para el bien de la poble que de otro modo no sería reconocida como legítima por la autoridad laica y para evitar también el peligro de poligamia, se considera oportuno y conveniente que los mismos fieles, después de haber contraído

sucrisio quiere que se explique y se haga comprender á los fieles.

(1) Aquí la Sagrada Penitenciaría insiste en que entre los católicos no es posible separar el contrato del Sacramento, importa muchísimo no perder de vista esto.

(2) Esto en España no deja de ser necesario. Aunque la ley, al parecer, rechaza la disolubilidad del Matrimonio, la verdad es que en el art. 5.º, par. 1.º, dice textualmente que no podrán contraer Matrimonio los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no público legalmente. (Ley provisional del matrimonio civil de 18 de Junio de 1870.)

Como se ve, se admite que pueda haber vínculo matrimonial que sea disoluble legalmente.

legítimamente Matrimonio ante la Iglesia, se presenta á llenar el requisito impuesto por la ley, pero con intención, como enseña Benedicto XIV en el Breve *Reddite sunt Nobis*, de 17 de Setiembre de 1746, de que, al presentarse al Oficial del Gobierno, no hacen otra cosa más que una ceremonia meramente civil (1).

»Por las mismas causas y jamás para cooperar á la ejecución de tan infamante ley, los Párrocos no deberían admitir indistintamente á la celebración del Matrimonio ante la Iglesia á aquellos fieles que, por prohibición de la ley, no sería después admitidos al acto civil, y por lo mismo, no reconocidos como legítimos cónyuges (2).

»En esto, los Párrocos deben proceder con mucha cautela y prudencia y consejo del Ordinario. Por su parte, el Obispo, en los casos más graves, consultará á la Sagrada Penitenciaría.

»Pero, si es oportuno y conveniente que los fieles presintiesen al acto civil, se den á conocer por legítimos cónyuges ante la ley, no deben jamás hacer esto, sin haber antes celebrado el Matrimonio católico, y si alguna vez la coacción ó una absoluta necesidad que no debe fácilmente admitirse, ocasionara invertir este orden, debe emplearse toda la diligencia posible para que, cuanto antes, sea celebrado el Matrimonio cató-

(1) Aquí la Sagrada Penitenciaría autoriza á los fieles para que, sin creer en el matrimonio civil, y rechazándolo, por el contrario, después de haber celebrado el Matrimonio católico, para evitar mayores males, llenen el requisito civil, es decir, que vayan ante el representante del Gobierno como van ante un notario público para celebrar una escritura.

(2) Aquí la Sagrada Penitenciaría no impone á los Párrocos precepto ninguno, pero les advierte que no admitan fácilmente á la celebración del Matrimonio católico á los que sin contravenir á la ley civil, no pueden celebrarlo. Esto puede suceder cuando los que desean contraer Matrimonio tengan alguno de los nuevos impedimentos establecidos por la ley.

En esto la Sagrada Penitenciaría recomienda la prudencia con el solo fin de evitar conflictos.

lico, y mientras no se celebre, permanezcan separados los contrayentes (1).

»Acercá de esto recomienda la Sagrada Penitenciaría que se tenga presente la doctrina expresada por el Papa Benedicto XIV en el Breve *Reddite sunt Nobis*, ya citado, por Pio VI, en el Breve *Laudibilem majorum suorum*, de 20 de Setiembre de 1781, y por Pio VII en sus Letras de 11 de Junio de 1808, á los Obispos de Píeno (2).

»Después de esto, fácil es ver que de ningún modo se altera la práctica hasta aquí observada acerca de la celebración del Matrimonio, y especialmente en lo relativo á los libros parroquiales, esponsales é impedimentos impendentes ó dirimientes, establecidos ó reconocidos por la Iglesia.

»Estas son las reglas generales que, cumpliendo con lo mandado por el Padre Santo, la Sagrada Penitenciaría ha creído conveniente señalar (3).

III. El Cardenal Arzobispo de Toledo, al insertar ó publicar oficialmente en el Boletín de su diócesis esta instrucción de la Sagrada Penitenciaría, dice:

«1.º Que las anteriores reglas de la

(1) Adviértase que la Sagrada Penitenciaría, al aconsejar que, después de celebrar el Matrimonio católico se llene el requisito civil, no reprueba ni dice nada contra los fieles que, hallándose en provincias, que por unanimidad rechazaban la *infamante ley*, no quisieron someterse á ella ni aun por mera formalidad.

Esta resistencia pasiva á la ley, si se hace general, podrá convertirse: hasta en una costumbre que la anule. En los actuales gobiernos no puede tener valor ninguna una ley que la voz pública condena ó que el pueblo no admite.

(2) Los Breves Pontificios que aquí se recuerdan se refieren al matrimonio anticatólico, de los protestantes, ó al civil ó materialista de la revolución francesa. El error de entonces es igual al error de ahora. Por esto lo que reprobaron aquellos Papas, es idéntico á lo que Pio IX reprueba.

(3) Estas instrucciones de la Sagrada Penitenciaría pueden verse en el Boletín Eclesiástico extraordinario del Arzobispado de Toledo correspondiente al día 3º de Agosto de 1870.

Sagrada Penitenciaría tienen todo el valor canónico necesario, como que fueron dadas por este respetabilísimo Tribunal de órden de Su Santidad, á los Prelados de Italia, y para satisfacer á varias consultas de los mismos.

2.º Que no difiriendo en nada esencial la ley del matrimonio civil publicada en España de la que rige en Italia y Francia, todas las observaciones de la Sagrada Penitenciaría tienen entera y exacta aplicación en nuestra Patria.

3.º Que, según las mismas instrucciones, el matrimonio civil, equivocadamente llamado así, no es verdadero Matrimonio, ni aun siquiera contrato, sino un concubinato público, que la ley civil no puede autorizar.

4.º Que á ningún católico le es permitido contraer semejantes enlaces, ni por consiguiente permanecer en ellos.

5.º Que una vez contraído, y mientras no se arrepientan los que así se unen y acuden á la Iglesia á legitimar sus enlaces, deben ser considerados para todos los efectos espirituales y canónicos como públicos concubenarios.

6.º Que los hijos que nacieren de estas uniones ilícitas, serán indudablemente ilegítimos, y como tales deberán notarse en las partidas de bautismo.

7.º Que la actual ley del matrimonio civil, en nada sustancial altera ni modifica el verdadero Matrimonio; y así que éste se verifique en la misma forma, con las mismas solemnidades y con todos los requisitos canónicos que hasta aquí se ha venido celebrando.

8.º y último. Que siendo el registro una ceremonia puramente civil, que en nada afecta al Sacramento católico, después de celebrado éste, pueden presentarse ante la autoridad civil designada y deberán hacerlo así, á fin de que el contrato matrimonial produzca, además de los efectos canónicos, que ya obtienen por el Sacramento, los efectos civiles necesarios á la sociedad conyugal (1).

En el mismo lugar, dirigiéndose á los Párrocos, dice Su Eminencia: «Deben asimismo prevenir á sus respectivos feligreses, pero sin faltar en lo más

(1) Boletín eclesiástico extraordinario del Arzobispado de Toledo, número citado, págs. 5 y 6.

mínimo al respeto que se debe á las autoridades constituidas, y separándose por completo de toda cuestión política, á que á ella pueda referirse, los gravísimos inconvenientes y conflictos que necesariamente han de seguirse de las indicadas uniones ilegítimas, que no otra cosa es lo que impropriadamente se llama matrimonio civil; las consecuencias que de ella se derivan para los hijos, para las familias, para la moral pública, y sobre todo el peligro de condenación eterna á que se exponen los que así se unen con desprecio de la Religión, y con infracción notoria de las leyes divinas y eclesiásticas (1).

Comprenderán también nuestros diocesanos que las leyes civiles no pueden tener efecto alguno fuera del orden temporal, que es su propia esfera; que por sí son ineficaces para dar valor y legitimidad ante Dios á lo que las leyes divinas y eclesiásticas prohíben y declaran nulo é ilegítimo, y que pudiendo obtener el mismo fin por los medios legítimos, sería una insensatez acudir á los ilícitos, echando sobre sí una responsabilidad inmensa y perjudicando á su honor tanto como á sus mismas conciencias (2).

IV. Si se fija bien la atención, tanto en las instrucciones de la Sagrada Penitenciaría, como en las del Arzobispado de Toledo que acabamos de extractar, se verá que únicamente se proponen dar reglas:

1.ª Para que se conozca y se deslinde de la verdad, ó sea para que se sepa hasta dónde llega lo necesario, en lo

(1) Esta advertencia es de suma importancia. Los autores y patrocinadores del matrimonio civil, no solo no temen, sino que desean que se les impugne en nombre y en interés de los partidos políticos. Por esto interesa mucho demostrarles que si se combate el matrimonio civil, no es porque así lo exige el interés de la política, que vale muy poco, sino porque así lo manda Dios, así lo proscriben la Iglesia y así lo requiere la salvación de las almas. El matrimonio civil ha de impugnarse, no como cosa política, sino como institución antisocial, inhumana é impía.

(2) Carta Pastoral de 26 de Agosto de 1870 — *Boletín extraordinario*, citada, pág. 7.

cual nada se puede conceder, y dónde comienza lo no necesario y acerca de lo cual puede mostrarse, por evitar mayores males, alguna condescendencia.

2.ª Para que se pueda defender y predicar la verdad circunscribiéndose á lo que la justicia y la conveniencia exigen.

3.ª Para que se pueda impugnar el error y predicar contra él sin promover conflictos ó promoviéndolos únicamente cuando se trate de lo esencial y sea preciso obedecer á Dios antes que á los hombres.

Estas reglas deben tenerse muy en cuenta, tanto por la autoridad de que emanan, como por la necesidad que los Curas párrocos tienen de atenderse á ellas para poder ser apoyados por la Iglesia en casos de inevitables conflictos.

Un Cura párroco que, en caso de conflicto, se presente ante la autoridad civil diciendo: «Yo soy un inferior y he hecho lo que me ordenan mis superiores. Mi conducta es la que me manda seguir la ley de la Iglesia. A mí no se me puede castigar, sin obligarme á ser apóstata», no podrá nunca ser condenado con arreglo á ninguna ley, por ningún tribunal de justicia.

Por el contrario, un Cura párroco que aparezca ante un tribunal viéndose obligado á confesar que ha procedido según su albedrío ó su propio dictamen y que ni ha obedecido á órdenes superiores, ni ha tenido en cuenta las instrucciones de la Iglesia, por más que sea buena su intención, no podrá menos de ser condenado y verse aislado.

De verse aislado, porque sus superiores le dirán que no pueden apoyarlo por haberse separado de las instrucciones que le tenían dadas; y de ser condenado porque los jueces, al fallar, cuidarán de citar, no solo la ley civil infringida, sino también las instrucciones de la Sagrada Penitenciaría que se habrán olvidado.

Los Párrocos, en este punto, necesitan gravar en su memoria la profunda sentencia de que nada tan fácil como el perder la razón cuando se tiene mucha razón.

En efecto, sabido es que lo mismo se peca por defecto que por exceso, y que cuando se camina sobre un puente, lo

mismo se cae al precipicio ladeándose hacia la derecha que torciéndose hacia la izquierda. Por esto conviene no olvidar nunca que la virtud consiste en el medio (1); que la prudencia es la salida de las virtudes, y que el celo deja de ser celo, para rayar en temeridad cuando se separa de la ley ó se funda en la desobediencia.

La buena voluntad y la buena intención, para ser verdaderamente buenas, necesitan fundarse en las leyes de Dios y de la Iglesia y en la desconfianza del propio juicio y la sumisión perfecta al consejo ó precepto de los superiores.

PUNTO II.

IDEA GENERAL DEL MATRIMONIO CIVIL.

I. La ley del matrimonio civil comienza sentando que el Matrimonio es la base de todas las instituciones humanas y el elemento generador de la sociedad misma, y que sin él no hay familia, como sin familia no hay sociedad (2).

Nada más cierto. El Matrimonio es una institución indispensable para la existencia de la sociedad. Por esto cabalmente es indispensable que descansen sobre la base de la Religión de Dios, que es imprescindible, y no se funda sobre el tan frágil cimiento de la política, que con tanta facilidad y con tanta frecuencia se conmueve. Dar al Matrimonio un fundamento político, es lo mismo que edificar sobre frágil y resbaladiza arena.

Por esto, la ley del matrimonio civil es, á la vez que un gran crimen ante Dios, una grandísima imprudencia, aun á los ojos del mundo.

II. Según confiesa la misma ley del matrimonio civil, se ha destruido por su base la legislación matrimonial de los tres últimos siglos (3), que se aprobaba en el principio de que el Sacra-

(1) Virtus in medio consistit.

(2) *Ley provisional del matrimonio civil*, preámb., pág. 1.ª

(3) ¡De los tres últimos siglos! De los diez y nueve últimos siglos, debería haber dicho la ley para expresarse con exactitud. La legislación matrimonial de la Iglesia, lejos de ser moderna, es tan antigua como la Iglesia misma.

mento habia atraído á sí el contrato (1).

Esto es lo que dice la ley civil. Acerca de este punto, lo que tiene, por el contrario, declarado la Iglesia, es lo siguiente: —

1.ª Que es dogma de fe que el Matrimonio fué elevado por Nuestro Señor Jesucristo á la dignidad de Sacramento, y es doctrina de la Iglesia católica que el Sacramento no es una cualidad accidental agregada al contrato, sino esencial al mismo Matrimonio, y que, por lo tanto, la union conyugal entre cristianos no es legítima sino en el Matrimonio, Sacramento fuera del cual no hay más que un puro concubinato (2).

2.ª Que la ley civil, que suponiendo que en el Matrimonio de los católicos puede separarse el Sacramento del contrato, intente dar reglas para su validez, se opone á la doctrina de la Iglesia, invade sus inalienables derechos, y, en la práctica, iguala el concubinato al Sacramento, considerando al uno tan legítimo como al otro (3).

3.ª Que la Iglesia condena al que diga que no puede demostrarse que Cristo elevó el Matrimonio á la dignidad de Sacramento (4).

(1) Preámb., pág. 14.

(2) E dogma di fede essere stato il Matrimonio da Gesù Cristo Nostro Signore elevato alla dignità di Sacramento, ed è dottrina della Chiesa cattolica che il Sacramento non è una qualità accidentale aggiunta al contratto, ma è di essenza al Matrimonio stesso, cosicché la unione conyugale tra i cristiani non è legittima se non nel matrimonio, Sacramento fuori del quale non vi è che un pretto concubinato. *Carta de Pio IX á Victor Manuel*, fecha 19 de Setiembre de 1852.

(3) Una legge civile che supponendo divisibile pel cattolico il Sacramento dal contratto di Matrimonio, pretenda di rigolarne la validità contraddice alla dottrina della Chiesa, invade i diritti inalienabili della medesima, praticamente parifica il concubinato al Sacramento del Matrimonio sanzionando lo illegittimo l' uno come l' altro. *Carta á Victor Manuel*, citada.

(4) Nulla ratione ferri potest, Christum evexisse Matrimonium ad digni-

4.º Que la misma Iglesia condena al que sostenga que en el Matrimonio el Sacramento es solo una cosa accesoría al contrato, y que puede separarse de él (1).

5.º Que también condena la Iglesia al que crea que el decreto del Concilio Tridentino que anula el Matrimonio, no contradice ante la Iglesia, no es obligatorio donde la ley civil ordene otra cosa, y disponga que cuando haya nueva forma de contrair determinada por la ley civil, el Matrimonio, según ella contrato, sea válido (2).

6.º y último. Que la Iglesia condena igualmente á quien opine que, en virtud del contrato meramente civil, puede haber verdadero Matrimonio ó niegue que, ó el contrato matrimonial entre los cristianos siempre es Sacramento, ó que es nulo el contrato si se excluye el Sacramento (3).

De lo cual se infiere con toda evidencia que la ley del matrimonio civil, por bastarse en el falso supuesto de que entre los cristianos puede separarse el Sacramento del contrato matrimonial, es radicalmente contraria á la doctrina definida por la Iglesia católica.

Esto no obstante, en la misma ley provisional del matrimonio civil, adelantando ignorar esto, se afirma que «la libertad individual no tendrá obstáculos que vencer para regular su acción, según los mandatos de la Iglesia, á la vez que según las leyes del Estado, porque estas no prescriban para su cumplimiento nada que se oponga al cumplimiento de aquellas» (4).

tatem Sacramenti. *Syllabus* de 8 de Diciembre de 1864, prop. 65.

(1) Matrimonium Sacramentum non est nisi quid contractus accessorium ab eo separabile. *Syllabus*, prop. 66.

(2) Tridentini forma sub iuramento non obligat, ubi lex civilis aliam formam prescribit, et velut hæc nova forma interveniente, Matrimonium valet. *Syllabus*, prop. 71.

(3) Vi contractus mere civilis potest inter christianos constare veri nominis Matrimonii; falsumque est aut contractum Matrimonium inter christianos semper esse Sacramentum, aut nullum esse contractum, si Sacramentum excludatur. *Syllabus*, prop. 73.

(4) Preámbo. pár. 23, al fin.

«Que no se prescribirá nada que se oponga al cumplimiento de las leyes de la Iglesia! Pues ¿qué es el matrimonio civil en sí considerado, sino la negación de la doctrina católica, que afirma que entre los fieles, en el Matrimonio el Sacramento no puede nunca separarse del contrato? (1).

La ley civil, después de confesar que anula ó que destruye por su base la legislación matrimonial de la Iglesia, declara:

1.º Que el sistema que sigue ó adopta es el inaugurado por Napoleón I en su tan conocido Código (2).

2.º Que el sistema contrario, es decir, el que considera el Matrimonio como una cosa sagrada y lo confía á la Religión, es el que ha prevalecido en el mayor número de las naciones de Europa (3).

3.º Que el Matrimonio es una institución religiosa, y que cuando el hombre y la mujer van á unir sus destinos para no separarlos jamás, el sentimiento religioso, por adorado que se halle en su alma, les arrastra á postrarse ante el Ser Supremo para implorar las celestes bendiciones sobre su incierto porvenir y su auxilio poderoso en el cumplimiento de los gravísimos deberes que para siempre contraen (4).

Ahora bien; si se confiesa que la mayor parte de las naciones de Europa reconocen valor civil en el Matrimonio

(1) La misma ley, en el preámbo. pár. 14, insistiendo en el mismo error, dice que «la ley civil, que no ha podido desprenderse para siempre de su poder legislativo en materia de contratos, ni en otra alguna profana, una vez llegada la necesidad de reconocer la separación del contrato del Sacramento, no puede menos, si ha de conservar la conciencia pública, de arreglar el Matrimonio bajo el primer aspecto, que es el solo de su resorte y competencia.»

En el *Syllabus*, prop. 74, se condena á los que sostienen est: error ó afirman que las causas matrimoniales, por su naturaleza, pertenecen á la autoridad civil. *Causa matrimoniales*, et sponsalia suapte natura ad forum civile pertinent.

(2) Preámbo. pár. 17.

(3) Preámbo. pár. 16.

(4) Preámbo. pár. 2.

religioso, ¿es siquiera prudente el separarse del sistema adoptado por la mayor parte de las naciones civilizadas? Si se sienta que el Matrimonio es una institución religiosa, y que el hombre y la mujer al contraerlo se postran naturalmente ante el Ser Supremo, es conveniente que el legislador se olvide de esto y haga leyes que establezcan enteramente lo contrario? En fin, si se admite que los que van á contraer Matrimonio, para poder cumplir con los gravísimos deberes que su nuevo estado les imponen, necesitan implorar los auxilios del Cielo, ¿á qué se establecen un matrimonio civil ó ateo, que es la negación de la ley de Dios, y que hace por lo mismo imposible el que recaigan sobre el que lo contrae las bendiciones del Cielo?

Está visto que la ley del matrimonio civil es, pues:

1.º Un error en el orden religioso.

2.º Un gravísimo pecado en el orden moral.

3.º Una imprudencia grandísima en el orden político.

4.º Una crueldad horrible bajo el punto de vista de la humanidad.

5.º y último. Un contrasentido filosófico y un atentado contra la familia que, como se reconoce, es la base de la sociedad.

III. La ley conviene en que «la Religión legisla sobre el Matrimonio, porque este es una institución trascendental á la vida espiritual y moral del hombre» (1).

Añade que «no puede traspasar con sus preceptos los límites que su naturaleza le marca, ni lo es dado invadir la esfera de acción que es propia del orden espiritual y moral» (2).

De lo cual se deduce que la ley civil reconoce que ella no puede legislar acerca del orden espiritual y moral, y que esto solo lo hace y solo puede hacerlo la Religión. Por lo tanto, es indudable que, según la misma ley, quien contrae matrimonio civil no hace nada que legitime ó justifique su conducta ante Dios, ó sea en el orden espiritual y moral. Esto equivale á confesar que la ley civil no puede derogar el sexto Precepto del Decálogo, ó sea que con-

(1) Preámbo. pár. 5.

(2) Preámbo. cap. 1, pár. 9.

viene en que el que se casa civilmente vive en un criminal concubinato.

Sin embargo, como esta ley se contradice en tantas cosas, dice: «Ni la justicia, ni la equidad, ni la moral misma pueden tolerar que sea relegada á la repugnante categoría de las manebas, la mujer honrada que ha contraído con el hombre que ama una peripetia union, según su ley, por más que esta no sea la católica» (1).

«Otra contradicción! ¿Nos reconocía antes que el Estado no puede invadir la esfera de acción que es propia del orden espiritual y moral, ni extender su acción al orden moral? (2). Y si el Estado no puede extender su acción al orden moral, ¿cómo habla de la justicia y de la equidad? ¿Cómo se atreve á asegurar que ni la misma moral puede consentir que sea relegada á la repugnante categoría de las manebas la mujer honrada que cree que puede faltar á la ley moral, ó sea al sexto Precepto del Decálogo, sin que la moral se lo permita? Si el Estado no puede invadir la esfera del orden moral, ¿cómo osa afirmar lo que afirma en nombre de la moral?

La verdad es que la ley del matrimonio civil no es ni más ni menos que el veneno del naturalismo que se intenta infiltrar en el corazón de la sociedad, cubriéndolo con cierto barniz ó tinte religioso. En la apariencia podrá haber algunas palabras piadosas; en la realidad es solo la impiedad no muy bien disfrazada.

La ley promete mantenerse dentro de los límites de la prudencia y hasta promete grandísima tolerancia. En efecto, al hablar de la necesidad de que haya cierta armonía entre la legislación civil y la canónica, dice «que altas razones de conveniencia» (3) que no pueden ser indiferentes y dejar de ser apreciadas por el legislador prudente y provisor, aconsejan que, al establecerse el nuevo derecho (4), se procure evitar

(1) Preámbo. exordio, pár. 4, al fin.

(2) Preámbo. cap. 1, párs. 9 y 11.

(3) El no escandalizar demasiado al principio para poder ir introduciendo poco á poco en las costumbres el ponzoso virus del matrimonio civil.

(4) Al comenzar. Después ya se irá avanzando.

la posibilidad de los conflictos, siempre graves, que serían el funesto resultado del violento choque de dos legislaciones antitéticas. (1)

«No es esto decir, continúa, que el Estado, en su legislación, haya de seguir paso á paso y sin la menor discrepancia la legislación canónica. Baste con que al establecerse aquella no se dé motivo con sus preceptos á la existencia de matrimonios que, siendo legítimos según la ley canónica, no sea posible legitimar según la ley civil y viceversa» (2).

Y ¿por qué tanta prudencia? ¿Es por amor á la justicia, respeto á la moral, ó deso de observar las leyes de Dios y de la Iglesia? Nada ménos. El legislador no piensa en esto. «Es solo, según declara, porque el órden público y aun la moralidad doméstica correrían grandes peligros si tales conflictos llegasen á surgir en la esfera de los hechos. La legislación matrimonial del Estado estaría también expuesta á frecuentes é irremediables infracciones, porque entre la ley que tiene su elemento principal de fuerza en la conciencia, y la que tan solo deseara en la sanción externa, el individuo se decide en el mayor número de los casos por la observancia de la primera, por más que esta observancia sea la infracción terminante de la segunda» (3).

«¿Qué confesión tan preciosa! Aquí, en efecto, se conviene:

1.º En que la legislación matrimonial eclesiástica tiene su elemento principal de fuerza en la conciencia.

2.º En que la legislación matrimonial civil descansa tan solo en la sanción externa.

3.º y último. En que el individuo se decide en el mayor número de los casos por la observancia de la ley eclesiástica, aunque sea con infracción terminante de la ley civil.

Nada más cierto. Pero si se reconoce que la legislación eclesiástica es base muy sólida, y que la civil, por el contrario, es un cimiento muy inseguro, ¿por qué se arranca el Matrimonio, institución tan necesaria á la vida de la sociedad, de la jurisdicción religiosa

(1) Preámb., exordio, pár. 20.

(2) Lugar citado.

(3) Lugar citado, pár. 20, al fin.

ó de la conciencia, que tan firme es, para trasladarlo á la jurisdicción civil, que no tiene más apoyo que el de la sanción externa, que con tanta facilidad puede eludirse?

IV. La ley, para no irritar demasiado á los católicos, les promete hasta tolerancia. En efecto, en el preámbulo, cap. 4, pár. 4.º y 5.º, dice: «En el artículo 35 se autoriza á los contrayentes para celebrar el Matrimonio religioso antes, después ó al tiempo del matrimonio civil. La libertad de la conciencia así lo exige, porque otra cosa sería la tiránica invasión del Estado en el órden espiritual y religioso.

»Y es tan sagrada esta libertad, que ni el mismo juez que haya de autorizar el matrimonio civil podrá oponerse á que los contrayentes celebren antes el religioso en el mismo local en que haya de solemnizarse el civil.»

Aunque en este punto la ley no tenga sanción ninguna, ni pueda por lo tanto ser eficaz, bueno es no obstante que se tenga esto en cuenta para hacer frente, cuando sea necesario, al fanatismo anticatólico de alguna autoridad subalterna.

V. Para acabar de dar á conocer la índole antireligiosa del matrimonio civil, exponeremos todavía una observación que no dejará de parecer importante.

La ley, redactada sin duda con el propósito de disimular ó ocultar todo lo posible el veneno, hablando de las dispensas, dice no obstante: «Es, por último, absolutamente necesaria al Estado la facultad de dispensar, si el matrimonio civil ha de poder establecerse y arraigarse en las costumbres del país» (1).

Aquí se ve con toda claridad que el Estado no es imparcial, y confiesa que no lo es. Por el contrario, pide aculadas que cree que le son absolutamente necesarias para que el matrimonio civil pueda establecerse y arraigarse en las costumbres del país.

Para conseguir esto contaba ya con la orfandad que niega á los hijos de Matrimonio católico; la viudedad que niega á las esposas de los que no han querido contraer matrimonio civil, y con la protección de la ley que niega en general á todo el que rehúse el matri-

(1) Preámb., cap. 2, pár. 49.

monio civil. Esto es indudablemente mucho. Sin embargo, como el legislador tiene tanto empeño en que se establezca y arraigue el matrimonio civil, aun le parece poco y pide que se le conceda la facultad de dispensar. Y ¿se dice que la libertad de cultos supone la imparcialidad más completa y la indiferencia más absoluta por parte del Estado! ¿Cuánto se equivocan los que así piensan!

Y añade la ley: «Dada la suma facilidad con que la Iglesia otorga la dispensa de los impedimentos hasta los grados sobredichos, si el Estado no tuviese una atribución análoga, es evidente, y nadie podrá desconocer, que los que intentaren contraer Matrimonio, hallándose separados por algunos impedimentos, no renunciarían á su propósito por la imposibilidad de celebrarlo según la ley civil, ya que les sería fácil contraerlo válidamente ante la Iglesia» (1).

Como se ve, aquí el legislador, convirtiéndose en propagandista, pide que se facilite la celebración del matrimonio civil para impedir el que por huir de esta dificultad, haya quien contraiga Matrimonio católico.

Esto no puede ser más significativo.

Y dice todavía la ley: «No se debe perder de vista que por largo tiempo las clases menos ilustradas de nuestro pueblo han de tender á considerar legítima bastante en el Matrimonio simplemente religioso hasta que las funestas consecuencias de su error en el órden civil, tanto más sensibles y dolorosas cuanto que principalmente recaerán sobre la inocente prole, lleguen á afirmarse sólidamente en las costumbres la observancia de esta ley» (2).

Esto significa que el Estado se propone ser inexorable negando cruelmente los derechos que dan Dios y la naturaleza á los hijos y á las viudas, cuyos padres y cuyos maridos no hayan querido contraer matrimonio civil.

Por último, el Estado, que tanta necesidad tiene de recursos, y que tan amigo es de imponer derechos, concede las dispensas de una manera entera y gratuitamente (3).

(1) Preámb., lugar citado.

(2) Lugar citado.

(3) Ley provisional del matrimonio civil, sec. 2, art. 8.

Y ¿con qué fin hace esto? Las dispensas exigen expedientes bastante complicados y gastos en personal, papel y correos. Según el reglamento del matrimonio y registro civil, art. 46, párs. 1.º, 2.º y 3.º, para las dispensas se requiere:

1.º Una solicitud ó instancia documentada que se presentará al presidente del tribunal del partido.

2.º El exámen que de la instancia y los documentos hará el presidente del tribunal, con las observaciones que exponga y los documentos que además solicite.

3.º La remisión de este expediente á la Dirección general del Registro civil.

4.º El dictámen de esta Dirección general.

5.º La real órden que dictará el ministro de Gracia y Justicia.

6.º y última. El envío de la dispensa al interesado por conducto del presidente del tribunal del partido.

Como se ve, el expediente es complicado y sigue no pocos trámites. Sin embargo, es enteramente gratuito. Y ¿para qué? ¡Ah! Para proteger el concubinato, ó sea para aumentar el número de los que contraigan el matrimonio civil.

El Estado, al disponer esto no ve, que se perjudica á la Iglesia, que es lo que desea, mina la sociedad, que es lo que el socialismo y el comunismo quieren.

PUNTO III.

PRINCIPALES DISPOSICIONES DE LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL.

I. La ley, en su art. 1, comienza sentando que el Matrimonio es por su naturaleza perpétuo é indisoluble.

Además, en el preámbulo, dice lo siguiente: «Y si la posibilidad de una separación definitiva, y la esperanza, por débil ó lejana que sea, de una nueva unión se apodera del corazón de los cónyuges, no se busque en el hogar doméstico esa unidad santa de la familia, esa comunidad de sentimientos que liga entre sí con lazos sagrados (1) á to-

(1) Aquí la ley, abusando sacrilegamente de las palabras, olvidándose de que trata del matrimonio civil, que es

dos los individuos que la componen y que descansa sobre la base de la perpetua union de sus destinos» (1).

Esto es exacto. La sola esperanza de una separacion de los conyuges, ó la posibilidad de la disolucion del Matrimonio, es la ruina de la familia; pero ¿puede evitar esto el matrimonio civil?

¿Es compatible la indisolubilidad del Matrimonio con una ley que se hace hoy y mañana, por no decir hoy mismo, se puede modificar ó derogar?

Y sigue el legislador: «Despojado á la familia y á los vínculos que son su elemento de vida del carácter de la perpetuidad, que les presta la indisolubilidad del Matrimonio de que proceden, y se la verá inmediatamente disolverse, corroida por la inmoralidad más repugnante, que será el funesto efecto de la relajacion de los vínculos creados por la naturaleza, más sabia y más previsora que la Intelligenza del legislador. Estos no son vanos temores, producto de una imaginacion pusilánima» (2).

Nada más cierto. Añadida la indisolubilidad del Matrimonio, la familia se disuelve inmediatamente, corroida por la inmoralidad más repugnante. Pero, ¿qué es el matrimonio civil sino la disolubilidad? ¿Puede ni aun concebirse la indisolubilidad ó perpetuidad como fundada en una ley que no es, ni puede ser perpetua? Entregar, pues, el Matrimonio á la ley civil, equivale á disolverlo inmediatamente, corroyéndolo por la inmoralidad más completa.

Continúa la ley: «Y si lo dicho no es bastante á demostrar la altísima necesidad social de la perpetuidad de la union conyugal, téngase la vista sobre el estado de la familia en las naciones que admiten el divorcio, especialmente Inglaterra, Alemania y los

un crimen abominable ante Dios, habla de *unidad santa y de cosas sagradas*. No hay nada de esto. En el matrimonio civil, que es la violacion de la ley moral, no hay nada sagrado ni santo. Quien diga ó crea lo contrario, merece que se le recuerde la terrible sentencia de la Sagrada Escritura: *Va qui dicitis matrem bonam, et bonum matrum*.

(1) Preámbulo, cap. 1, p. 4.

(2) Preámbulo, cap. 1, p. 5.

Estados-Unidos de América. En ellas parece que el Matrimonio ha quedado reducido para muchos individuos á una simple forma legal de la prostitucion, ó á lo ménos de la manebria, dado el considerabilísimo número de matrimonios que anualmente se disuelven por las más livianas causas» (1).

También esto es exactísimo. Pero ¿cómo se evita el que en un plazo más ó ménos lejano aparezca un diputado que presente á las Cortés y haga admitir un proyecto de ley en el cual, con el fin de poner á España al nivel de Inglaterra, Alemania y los Estados Unidos, se niegue la indisolubilidad ó se sancione el divorcio? Una vez puesto el Matrimonio á merced de la ley civil, tiene que sujetarse á todas las variaciones que la ley civil sufra. Es, pues, imposible el considerar como indisoluble el matrimonio civil.

Además, el mismo legislador que, como acabamos de ver, defiende la indisolubilidad, dice: «El ministro no ha de entrar en una exposicion puramente especulativa acerca de si estas cualidades (la perpetuidad é indisolubilidad) son ó no esenciales al Matrimonio, en cuanto es una institucion natural, regulada por los principios eternos de justicia y equidad que constituyen lo que comunmente se denomina derecho natural, porque, sean ó no esas cualidades al Matrimonio esenciales, hasta el punto de que sea ó no digna de este nombre la union temporal y disoluble del hombre y de la mujer, cualquiera que sean por otra parte las solemnidades legales de su celebracion, el ministro cree firmemente que en la perpetuidad é indisolubilidad del vínculo matrimonial descansa, como sobre base necesaria, la moralidad del hogar doméstico» (2).

De aquí se infiere:

1.º Que el ministro expone solo su opinion personal, ó lo que por el momento cree firmísimamente.

2.º Que, sin embargo, deja en duda ó no resuelve la cuestion relativa á si la perpetuidad é indisolubilidad son ó no cualidades esenciales al Matrimonio.

3.º y último. Que tampoco decide si

(1) Preámbulo, cap. 1, p. 4.

(2) Preámbulo, cap. 1, p. 3.º

es ó no digna del nombre del Matrimonio la union de hombre y mujer, cuando sea temporal y disoluble.

Esto demuestra que el mismo autor de la ley que afirma la indisolubilidad y perpetuidad, no se atreve á resolver el problema de si la perpetuidad ó indisolubilidad son cualidades esenciales.

Y ¿quién no ve que esta es una anchísima brecha por la cual muy fácilmente puede entrar la disolubilidad?

La misma ley, contradiciendo lo que establece en el art. 1.º, en el art. 5.º establece lo siguiente: «No podrán contraer Matrimonio los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente».

Ahora bien, ¿qué es lo que significa esto? Aquí se dice de una manera terminante que puede haber matrimonios que legalmente se disuelvan. O este artículo es absurdo, ó al afirmar que «no podrán contraer Matrimonio los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente», afirma que, por el contrario, podrán contraer Matrimonio cuando el vínculo matrimonial haya sido legalmente disuelto.

Añádase á todo esto que la ley de 24 de Mayo de 1870, que autoriza para que se publique como ley provisional el proyecto de ley del matrimonio civil, en el art. 1.º dice lo que sigue: «El gobierno publicará como ley provisional el proyecto de la ley del matrimonio civil presentado á las Cortés, sin perjuicio de las alteraciones que las mismas tuvieren por conveniente hacer en él en su discusion definitiva».

Tenemos, pues:

1.º Que, por confesion de la propia ley, la actual ley del matrimonio civil es provisional, nada más que provisional, y de ningún modo definitiva.

2.º Que, como declara la misma ley, al discutirse en las Cortés, el proyecto de la ley del matrimonio civil, se podrán admitir las alteraciones que la mayoría tuviere por conveniente hacer en él.

Y ¿es esto compatible con la indisolubilidad y perpetuidad? ¿Puede ser pépetuo lo que garantiza una ley que solo es provisional? ¿Puede haber indisolubilidad cuando la ley que la proclama comienza por sentar que sufrirá

ó podrá sufrir alteraciones en su discusion definitiva?

Además, tratándose del actual sistema de legislar, ¿qué es una discusion definitiva? ¿Puede decirse en estos tiempos que, tratándose de leyes esencialmente políticas como esta, terminará alguna vez la discusion?

Una vez entregado el Matrimonio á la ley civil, no podrá ménos de pasar por todas las alternativas que la política tenga. El Matrimonio, pues, se considerará unas veces como indisoluble; otras como disoluble en pocos casos; y otras como disoluble siempre que se quiera, segun que triunfan ó no partidos políticos que respetan la ley divina, que la respeten á medias, ó que no la respeten de ningún modo.

Por esto hemos dicho y repetimos que, admitido el matrimonio civil, la familia no podrá ménos de disolverse, corroida por la inmoralidad más repugnante.

II. En el art. 2.º, dice la ley: «El Matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley, no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los conyuges y de sus descendientes.»

Esto significa: 1.º Que la viuda, como no esté casada civilmente, aunque lo esté segun la ley de Dios, no podrá probar que es viuda ni para librar á un hijo de quintas, ni para recibir la viudedad que le correspondiera, ni para nada que requiera la prueba legal de su Matrimonio.

2.º Que el hijo de padres que no han contraído el matrimonio civil, aunque si el canónico ó el único que Dios bendice, por no poder presentar la partida del matrimonio civil de sus padres, no será considerado como hijo legítimo y no podrá ni aun entrar en posesion de los bienes que, con el sudor de su frente, hayan ganado y les hayan legado sus padres.

Aquí la ley civil está en abierta y repugnante contradiccion con la misma ley de la naturaleza. Esta disposicion que tan intransigente, tan inhumana, tan cruel y tan execrable es, no podrá ménos de ser rechazada hasta por el buen sentido. Este artículo es absurdo, y por lo mismo, aunque la ley no fuese provisional, estaria condenada á desaparecer. No hay medio humano de que la pasion política ó el odio á la Iglesia puedan conse-

guir nunca el que la sociedad no mire como viuda a la viuda y como hijo al hijo, solo porque el marido y los padres no han juzgado conveniente someterse a una formalidad puramente civil, que ni siquiera tiene el carácter de obligatoria.

La misma ley, comprendiendo, sin duda, la absurdidad repugnante de esta disposición, dice: «No se declara la nulidad absoluta de los matrimonios celebrados con otra forma (1). Esto equivaldría á reducirlos á la categoría del concubinato, y la conciencia pública protestaría indignada contra el precepto legal, al ver que por el quedaba confundida entre las desgraciadas mujeres á quienes el vicio ha marcado con la mancha de su infamia, la mujer honrada que, dejándose dominar del sentimiento religioso hasta el punto de olvidar sus deberes civiles (2), hubiere contraído Matrimonio según la ley canónica, sin solemnizarlo con arreglo á las prescripciones de la ley civil» (3).

De aquí se infiere:

1.º Que la misma ley llama honrada á la mujer que contrae Matrimonio según la ley canónica, sin solemnizarlo con arreglo á las prescripciones de la ley civil.

2.º Que la propia ley afirma que no declara la nulidad absoluta del matrimonio no civil.

3.º y último. Que la mismísima ley reconoce y confiesa que la conciencia pública protestaría indignada contra el precepto legal, que no considerase como legítima la unión de hombre y mujer, verificada según las leyes de la Iglesia.

Esta confesión del legislador hace la apología del Matrimonio católico, y es una terrible censura del torpe concubinato denominado matrimonio civil.

III. En el art. 2.º de la ley del matrimonio civil se declara que no producirá obligación civil la promesa de futuro Matrimonio, cualquiera que sea

(1) Con la forma religiosa.

(2) No hay ni puede haber tal olvidado. La ley no impone á nadie la obligación de contraer el matrimonio civil, y donde no hay ley que imponga deber, no puede haber deberes olvidados.

(3) Preámbulo, cap. 1.º p.º 8.

la forma y solemnidades con que se otorgue.

Esto quiere decir pura y simplemente que prescinde por completo de los esposales, ó que no los tiene para nada en cuenta.

En el preámbulo, cap. 2, p.º 13, explicando esto más, dice la ley: «En el art. 3.º se declara la nulidad de los esposales como fuente de obligaciones civiles. La Iglesia los admite entre las diligencias que preceden al Matrimonio; pero no considera como obligatorio su celebración. El mayor número de los códigos de Europa los admiten también. Y, sin embargo, el ministro, adoptando en este punto la doctrina de los más distinguidos juriconsultos y el derecho del nuevo código de Portugal, asienta en su proyecto la ineficacia absoluta civil de las promesas de esta clase.»

De aquí se deduce:

1.º Que la ley se separa en este punto de la legislación canónica ó de la Iglesia.

2.º Que también prescinde de la doctrina adoptada por el mayor número de los códigos de Europa.

3.º y último. Que esto lo hace siguiendo la doctrina de lo que llama los más distinguidos juriconsultos y el derecho del nuevo código de Portugal.

Añádase á todo esto que los esposales, como verdaderos pactos, se fundan en la ley eterna, que dice que cada cual se obliga como y cuando se quiere obligar, con tal que la justicia no se oponga á la obligación que contrae.

Y siendo esta una ley natural, ¿cómo podrá desconocerse por la ley civil?

Para declarar la nulidad absoluta de los esposales, se necesita declarar igualmente la nulidad de los contratos que no estén sancionados, ó mejor dicho, reglamentados por la ley civil. Los contratos verbales, por más que puedan probarse con testigos, quedarán reducidos á nada.

Se ve, pues, que el legislador, por imitar á los legisladores portugueses, ó por seguir la opinión de los juriconsultos más distinguidos, prescinde de la doctrina que admite la mayor parte de los códigos de Europa, consagra la legislación canónica, y sanciona la misma ley natural.

Esto prueba que también en esta

parte flaquea por su base la ley del matrimonio civil.

IV. La ley, al tratar de las dispensas de los impedimentos, dice terminantemente que «la dispensa que el Estado otorgue no producirá efectos sino en el órden civil» (1).

Conviene que se fije bien la atención en esto, porque es de grandísima importancia. En efecto, esta declaración puede servir á los Curas párrocos, Confesores y Predicadores para demostrar á los fieles que la dispensa civil que les da el gobierno, en el órden espiritual, ó sea ante Dios, no es nada, ni vale nada. Produce solo efectos civiles, y lo que solo produce efectos civiles, ni libra de pecado ni preserva de infamia.

En el art. 8.º se dispone que las dispensas se concederán ó denegarán por el gobierno sin exacción de derechos á los interesados bajo ningún concepto.

Esto ya lo hemos explicado en otro lugar. Aquí solo se intenta facilitar para proteger la celebración del matrimonio civil. Es un estímulo más que se concede á la corrupción.

La ley deja suprimir ó añadir impedimentos, según le parece.

Los que suprimen son:

1.º La condición servil ignorada.

Condición. Esto prueba que da por abolida la esclavitud, ó que, por lo menos, no se piensa en plantear esta ley donde haya esclavos.

2.º La disparidad de culto. Cultus disparitas.

Esto será impio y absurdo; pero no puede negarse que es lógico en una ley atea y materialista. Según esta ley, pues, podrán contraer Matrimonio el judío y el musulmán con la católica, ó viceversa, el católico con la judía ó musulmana. ¡La confusión babilónica por todas partes!

3.º La clandestinidad. Si parochi et duplicis desit presentia testis.

Esto, aunque impio, en este caso también es lógico, porque el error y la iniquidad tienen también su lógica. Una vez admitido el matrimonio civil, nada tan natural como el abrir la puerta á los abusos ó facilitar la disolución

(1) Preámbulo, cap. 2, p.º 18.

de la familia, restableciendo la clandestinidad, ó sea suprimiendo la presencia del Párroco y dos testigos.

4.º La pública honestidad. Honestitas.

En efecto, prescindiendo la ley de los esposales, no podía dejar subsistente el impedimento de pública honestidad que emana de ellos.

Los demás impedimentos dirimentes continúan figurando en la ley del matrimonio civil; pero muchos de ellos con alteraciones que merecen que en ellas se fije la atención.

Las alteraciones más notables son acerca de los siguientes impedimentos:

1.º El error. Error personæ.

Este impedimento se conserva de una manera bastante especial. En el art. 92, p.º 4, se dice terminantemente que será nulo el Matrimonio contraído por error en la persona que viene el consentimiento.»

Aquí se admite el impedimento canónico de una manera racional, ó sin restricción alguna. En efecto, nada tan natural como el suponer que el Matrimonio es nulo cuando acerca de la persona hay error que viene el consentimiento.

Sin embargo, en el preámbulo, capítulo 8, p.º 10, se dice lo que sigue: «Será nulo el Matrimonio contraído con error en la persona. El error no ha de tener por objeto solamente la cualidad, por importante que sea, de aquella. Es indispensable que recaiga sobre la persona misma, esto es, que consista en la falsa creencia de que el Matrimonio que realmente se contrae con cierto y determinado individuo, lo es con otro distinto.»

Esto equivale á sentar que el consentimiento condicional es válido, aunque no se cumpla la condición. Es una aberración propia de una ley materialista.

Además, esto tiene el inconveniente de que la ley, en su preámbulo, ó sea en su parte expositiva, dice una cosa, y en el articulado, ó sea en la parte dispositiva, dice otra enteramente diversa.

De modo que el juez que lea el preámbulo fallará de una manera, y el que solo lea el articulado, que es lo que generalmente se lee, fallará de otra enteramente distinta.

2.º *El crimen*. Este impedimento se limita por la ley á los que hubieren sido condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente, aunque no hubieren cometido adulterio⁽¹⁾.

De modo que para contrar este impedimento no basta ni el adulterio con pacto de Matrimonio, ni la muerte del cónyuge, sino que es preciso que se haya seguido la muerte y que sus autores ó el autor y el cómplice hayan sido condenados por los tribunales.

Esto se explica bien. Una ley que no cuenta para nada con la conciencia, no puede creer en el crimen mientras no lo vea castigado por un tribunal. Según esto, los autores ó cómplices de envenenamientos ó asesinatos, como logren ocultar su delito, ó que no haya pruebas bastantes para que el tribunal pueda condenarlos, aunque solo sean absueltos de la instancia, podrán contrar libremente Matrimonio. Es verdad que se trata del matrimonio civil ó materialista, ó sea de un repugnante concubinato.

3.º *El Orden Sagrado*. Ordo. La ley, acerca de este impedimento, dice lo que sigue: «Los católicos que estuviere ordenados *in Sacris*, ó que hayan profesado en una orden religiosa canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canónica, sin inapto ó no podrán contrar Matrimonio⁽²⁾».

La misma ley, en el preámbulo, capítulo 2, par. 23, explica este artículo, dice: «El que se le consagrado al ministerio espiritual de la Iglesia católica recibiendo un orden sacro ó profesando en un instituto religioso que imponga á sus adeptos la obligación de guardar perpetuamente castidad, no podrá contrar Matrimonio, porque los deberes que para siempre voluntariamente contra, son incompatibles con la vida conyugal».

A continuación, en el par. 24, añade la ley: «Quizá no faltó quien vea en esta disposición del proyecto un ataque á la libertad individual. Este ataque, sin embargo, no existe. Si el Estado es

(1) Art. 6, pár. 8.

(2) Art. 5, caso 2.º

libro para legislar, también tiene el deber de respetar la libertad de la Iglesia absteniéndose de llevar la perturbación á su seno, y de crear obstáculos al completo desarrollo de su acción legislativa en el orden espiritual. Ahora bien. La Iglesia ha establecido la castidad perpetua como condicion de su sagrado ministerio y de la vida religiosa del mayor número de sus institutos regulares. Los que al uno ó á los otros se consagran, renuncian voluntariamente y para siempre á la vida conyugal. Mientras que permanecen en el *premio del Catolicismo*, el Estado no puede reconocer en ellos un derecho que han renunciado. Su permanencia en la Iglesia es una prueba de que la renuncia subsiste. La incapacidad para contrar Matrimonio en este caso dimana principalmente de una obligación voluntariamente impuesta y voluntariamente sostenida; y la ley civil, más que á establecer una prohibición, se limita y dirige á reconocer y sancionar la obligación contrada y la persistencia voluntaria en ella».

En el párrafo 25, que inmediatamente le sigue, añade todavía la ley: «Por esto, si el Clerigo de Orden Sacro ó el religioso tienen la desgracia de abandonar la comunión católica, el Estado ya no podrá considerarlos privados de aptitud para contrar Matrimonio. Su apostasia será para la Iglesia Católica un crimen que ésta y solamente ésta tendrá el derecho de castigar con las penas espirituales de que dispone. El Matrimonio que el Clerigo ó religioso apostatas contrarigan no tendrá para la Iglesia católica otro carácter que el de *matrimonio sacrilego y de todo punto ilegítimo*. Pero el Estado, que no debe violar la libertad de conciencia para proteger con la sanción de sus leyes la observancia de los deberes religiosos, no podrá ya continuar reconociendo y sancionando una incapacidad que descansa sobre la presunta voluntad de aquel, cuya limitación de derechos civiles á sí propio era debida.»

Como se ve, aquí la ley considera como incapaz de contrar matrimonio civil al Clerigo ó religioso que no reniegue por completo de la fe, y por el contrario, autoriza para que lo contraiga

(1) Art. 5, caso 2.

al que tenga la desgracia de declararse franca y resueltamente apóstata.

4.º El vínculo del Matrimonio anterior. *Ligamen*.

Este impedimento se conserva al parecer. Y decimos que se conserva al parecer, porque aunque en el art. 1.º se dice que el Matrimonio es por su naturaleza perpetuo ó indisoluble, en el artículo 5.º, caso 1.º, se dice que no podrán contrar Matrimonio los que se hallan ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

Esta última cláusula *no disuelto legalmente*, parece como que indica que se admite el principio de que el matrimonio civil legalmente se puede disolver.

Los impedimentos añadidos son:

1.º El adulterio. En efecto, en el art. 6.º, caso 7.º, se dice que «tampeo podrán contrar Matrimonio entre sí los adúlteros que hubieren sido condenados como tales por sentencia firme.»

Aquí no se habla de los adúlteros con pacto de Matrimonio, sino pura y simplemente de los adúlteros.

2.º La viudez. Según el art. 5.º, caso 4.º, aunque por otra parte tenga la aptitud necesaria, no podrá contrar Matrimonio la viuda durante los 301 días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, y la mujer cuyo Matrimonio hubiese sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal, á no haber obtenido la correspondiente dispensa.»

El Código penal, art. 490, castiga con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1250 pesetas á la viuda que se casase contraviniendo á lo dispuesto en este artículo.

Conviene advertir que aquí solo se habla del matrimonio civil, y que, por lo tanto, esta pena se impone á los que contran matrimonio civil, y no á los que contran Matrimonio católico.

3.º La menor edad.

Según el art. 5.º, caso 3.º, «no podrán tampoco contrar Matrimonio los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido la licencia ó solicitado el consejo de los llamados á prestarlos en los casos determinados por la ley.»

La ley á que aquí se alude es la del disenso paterno de 20 de Junio de 1862.

El Código penal, en el art. 489, castiga al menor que se case infringiendo este artículo con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, de cuya pena será indultado cuando el padre ó las personas llamadas á prestar el consentimiento lo pretenden ó aprueben el Matrimonio contraído.

Téngase también en cuenta que esta pena no se impone á los menores que contran Matrimonio católico. Sin embargo, los Curas párrocos deberán atenderse á la doctrina de los teólogos que enseñan que conviene hacer todo lo posible para evitar los matrimonios ilegales que sean inconvenientes, inconsiderados ó peligrosos. Por esto será muy oportuno que no prescinda de la licencia de los padres, sino cuando conste que es irracional su disenso, ó que niegan el consentimiento por mala voluntad, por avaricia, ó por cualquier otra pasión inoble. Esto, tratándose de los padres, no debe admitirse con facilidad. Por el contrario, cuando no haya padres, ó abuelos, y solo se trata de parientes, la cuestión es muy distinta. Los parientes pueden con más facilidad extraviarse por egoísmo, ó cualquier otra pasión inoble.

Esto no obstante, no se pierda de vista que, como dice la misma ley, la legislación del Estado es distinta de la de la Iglesia, y no habla de ninguna manera con la Iglesia (1). Así es que la ley civil no se refiere para nada á los Curas párrocos al tratarse del consentimiento paterno; del juez ante el cual ha de concederse este consentimiento; de la clase de papel en que se ha de extender este consentimiento, ni de nada que tenga relación con los libros Sacramentales, ni el papel en que han de extenderse las actas de Bautismo, Matrimonio, defunción, etc.

Para el Estado, los archivos parroquiales ya no existen más que hasta el día 13 de Diciembre de 1870 en que se publicó el reglamento para la ejecución de las leyes de matrimonio y registro civil. Desde este día, el Estado renunció por completo á toda intervención en los archivos parroquiales.

(1) Preámbulo, exordio.

Así es que desde esta fecha, los libros sacramentales han de ser como determinen los Obispos que sean.

La única obligación que, respecto á este punto, impone la ley á los Párrocos, es la que se expresa en las siguientes palabras: «Las certificaciones de las partidas de los libros parroquiales que se necesitan para los actos del estado civil, y para los asientos del registro, se expedirán por los Párrocos respectivos ó por quienes legitimamente les sustituyan, siempre que los interesados las pidan ó las reclamen el juez municipal, debiendo hacerse la entrega ó remisión de las mismas dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se soliciten ó reclamen (1). Por ellas denegarán los Párrocos los derechos que correspondan según el arancel ó la costumbre de cada localidad, cuando los interesados no estén declarados pobres, ó no debieren librarse de oficio.

«Si algún Párroco rehusare expedir dichas certificaciones ó hubiese exigido y percibido más derechos que los debidos, se hará constar el hecho, y se remitirá los antecedentes al Tribunal del partido, á fin de que proceda á lo que correspondiera conforme á las prescripciones del Código penal (2).

Esto es lo que dispone la ley. Lo copiamos sin comentario ninguno con el fin de que lo conozcan nuestros lectores.

(1) Esta disposición es en muchos casos impracticable, porque puede suceder:

1.º Que se pidan muchas certificaciones en un mismo día y que no haya tiempo material de extenderlas.

2.º Que se pidan en días festivos, de indulgencia ó jubileo, en los cuales los Párrocos tengan ocupaciones preventorias, que de ningún modo puedan desatender.

3.º Que se pidan cuando el Párroco tenga que ir al campo para administrar los Santos Sacramentos á un enfermo. Esto puede ocurrir con mucha frecuencia en poblaciones pequeñas, en las cuales no haya más Sacerdote que el Párroco.

De todos modos, el plazo de veinticuatro horas es demasiado corto.

(2) Reglamento de 18 de Diciembre de 1870, cap. 3, art. 25.

4.º La tutoría.

Segun el art. 6.º de la ley, caso 9.º, no podrán contraer Matrimonio el tutor y su pupila, salvo el caso en que el padre de ésta hubiere dejado autorización al Matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública.

No comprendemos en qué razón pueda apoyarse este impedimento. No tiene razón de ser, y por lo mismo, no podrá menos de caer en el más pronto y más completo desuso.

En el mismo art. 6.º, caso 10, se extiende este impedimento, negando la capacidad de contraer á «los descendientes del tutor con el pupilo ó pupila, mientras que, fallecida la tutela, no haya recaído la aprobación de las cuentas de este cargo, salvo también la excepción expresada en el caso anterior.»

Tampoco vemos razón ninguna para establecer este impedimento. Sin embargo, el Código penal, art. 492, castiga con las penas de prisión correccional en su grado medio y máximo, y multa de 125 á 1250 pesetas, al tutor ó curador que, antes de la aprobación legal de sus cuentas, contrajere Matrimonio ó prestare consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente el Matrimonio (1).

PUNTO IV.

PENAS EN QUE INCURREN LOS CASADOS SOLO CIVILMENTE.

I. Como ya hemos visto, Pio IX, en su Carta á Victor Manuel, y la Sagrada Penitenciaría en sus Instrucciones acerca del matrimonio civil, consideran al que se casa solo civilmente cual un público concubinario.

El Cardenal Arzobispo de Toledo, en el lugar citado, dice terminantemente que los que se casan solo civilmente «mientras no se arrepientan y acudan á la Iglesia á legitimar sus enlaces, deben ser considerados para todos los

(1) Repetimos la advertencia antes hecha. Estas penas alcanzan solo á los que contraen matrimonio civil, y no hablan de ninguna manera con el que celebra Matrimonio católico.

efectos espirituales y canónicos como públicos concubenarios, sujetos á las penas que para estos señala el Concilio de Trento.»

Lo que el Concilio Tridentino dispone acerca de este punto, es:

1.º Que estos concubenarios, cualquiera que sea su dignidad ó posición, si despues de haber sido amonestados tres veces, de orden del Obispo, no reparan el escándalo, deben ser excomulgados (1).

2.º Que si el concubinario, lejos de enmendarse, permanece un año en la excomulgación, debe ser castigado con mayores penas, según el arbitrio y prudencia del Obispo (2).

3.º Que la mujer ó la concubina, si despues de haber sido tres veces amonestada, no emienda su vida, debe ser expulsada de la parroquia ó de la diócesis, implorando para ello, si es preciso, el auxilio del brazo secular (3).

4.º Que además quedan subsistentes todas las antiguas penas impuestas por la Iglesia contra los concubenarios (4).

El Papa Sixto V, en su Bula *Ad complendum* de 1576, renueva y aumenta todas estas penas contra los concubenarios.

Íntil es advertir que hoy, á causa de las circunstancias, es preciso hacer distinción entre las penas eclesiásticas que puede imponer por sí sola la auto-

(1) Concubinarios cuiuscumque et status, dignitatis, et conditionis existant, si postquam ab Ordinario, etiam ex officio, ter admoniti ea de re fuerint, concubinas non egerint, seque ab eorum consuetudine non sejunxerint, communicatione feriendos esse.—*Sesión XXIV*, cap. 8, *De Reform. Matrim.*

(2) Si in concubinatu per annum, censuris neglectis, permanserint, contra eos ab Ordinario severe pro qualitate criminis procedatur.

(3) Mulieres que cum concubiniis publice vivunt, si ter admonite non paruerint, ab Ordinariis locorum, nullo etiam requirente, ex officio graviter pro modo culpe puniantur: et extra oppidum vel Diocesim, si id eisdem Ordinariis videbitur, invocato, si opus fuerit, brachio seculari, eiciantur.

(4) Poenis contra concubenarios in fletis in suo robore permanentibus.

ridad eclesiástica, y las penas temporales que no pueden hacerse efectivas sin el auxilio del brazo secular. Y hay que hacer esta distinción, porque la Iglesia, que siempre mira al mal con mal, nunca deja de reprobalo y castigarlo, mientras que la autoridad civil que, por lo visto cree que no está llamada á cuidar de lo moral, suele mirar el mal como bien, ó tratarlo con la más profunda indiferencia.

Por esto, la Iglesia puede y podrá siempre castigar á los casados civilmente ó concubenarios con la pena de excomulgación, negándole los Sacramentos, no dándole sepultura eclesiástica y teniendo á ellos y á sus hijos como completamente inhabilitados para los efectos espirituales y canónicos.

Pero si la Iglesia puede imponer estas penas, sería inútil el que solicitase el auxilio del brazo secular para oponerse á estos concubinatos con tanta eficacia protegidos por la ley.

Los gobiernos se figuran que el mundo no necesita de Dios ó no creen que la corrupción de costumbres lleva consigo la ruina de las naciones, y por esto han adoptado el sistema de negar á la Iglesia todo auxilio para que pueda oponerse á la propagación del error y de los vicios. Ya se están palpando las consecuencias de esta tan inconcebible aberración. Sin embargo, como se sigue sembrando inmoralidad, no es posible que se deje de continuar creciendo corrupción. Por esto puede asegurarse que aun hemos de ver mayores cosas y que los males que hasta ahora se han visto, no son otra cosa que el principio de los dolores (1).

II. El casado civilmente cometiendo cuatro pecados, todos gravísimos, á saber:

1.º Contra el sexto Precepto del Decálogo, porque, aunque ose sacrilegamente llamarse casado, en realidad vive en un torpe concubinato.

2.º De escándalo, por el mal ejemplo que da y lo mucho que, por su parte, contribuye á que la corrupción de costumbres se aumente.

3.º De desobediencia pública, en materia muy grave, á la Iglesia, por atreverse á contraer Matrimonio en forma

(1) Majora videlicet. Hinc incipit sunt dolorum.

contraria á la prescrita por el Concilio Tridentino en la Sesión XXIV, capítulo 1.º Decreto de *Reformatione Matrimonii* (1).

4.º De herejía, si es que niega que el Matrimonio es uno de los siete Sacramentos de la Iglesia, en cuyo caso incurre en la excomunion que contra los herejes que niegan esto fulmina el Concilio (2).

De aquí se infiere que la Iglesia tiene que castigar á los casados solo civilmente:

1.º Como infractores del sexto Precepto del Decálogo.

2.º Como escandalosos, por el mal ejemplo que dan.

3.º Como rebeldes, por intentar contraer Matrimonio de una manera contraria á la prescrita por el Santo Concilio de Trento.

4.º y última. Como herejes, ó al menos como sospechosos de herejía, por negar ó dar motivos á que se crea que niegan que el Matrimonio es Sacramento.

Expone mos esto con tanta extension para que la autoridad civil se persuada de que, si el clero rechaza el matrimonio civil, no es porque á ello le mueva un fin mundano ó político, sino porque no puede dejar de hacerlo sin faltar á sus más sagrados deberes, ó sea sin olvidarse por completo de las leyes de la Iglesia.

III. El casado solo civilmente no puede ser admitido como padrino en la celebracion del Bautismo ó la Confirmacion. En esto no hay ni puede haber duda de ningún género.

¿Cómo han de poder ser padres espirituales ó enseñar á los niños lo necesario para su salvacion unos hombres

(1) Qui aliter quam présente parochi vel alio Sacerdote de ipsius parochi, seu Ordinarii licentia et duobus vel tribus testibus matrimonium contrahere attemptant, eos Sancta Synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit: et hujusmodi contractus irritos et nullos esse decernit.

(2) Si quis dixerit, Matrimonium non esse vere et proprie unum ex septem legis evangelicæ Sacramentis, á Christo Domino institutum, anathema sit. Sesión XXIV, De Sac. Matrim. C. 1.

que viven pública y voluntariamente en pecado? ¿Cómo han de recomendar el respeto á los preceptos divinos y eclesiásticos, cuando se hallan en criminal rebeldía contra las leyes de Dios y de la Iglesia? ¿Cómo han de instruir en la fe cuando no la tienen, ó la pierden al apostatar negando un Santo Sacramento de la Iglesia? En fin, ¿cómo han de dirigir bien á sus ahijados para que, andando el tiempo, puedan constituir familia católica, cuando ellos, separándose del Catolicismo y aceptando una moral atea, admiten el anticristianismo y antisocial principio de la familia sin Dios, ó sea del matrimonio paramente civil?

El matrimonio civil intenta derogar el sexto Precepto del Decálogo, y negar el sétimo Sacramento de la Iglesia. Es, pues, una inmoralidad y una herejía.

El casado civilmente, si rechaza la bendición de la Iglesia, no es, pues, más que un hereje y un público concubinario, y por lo tanto, no creyendo en la fe católica, no puede enseñarla, y no practicando la moral divina, no puede inculcar su observancia.

Por esto, como desconocen la vida espiritual, no pueden ser admitidos como padres espirituales. Así es que los casados solo civilmente, comprendiendo su situacion, por su propio honor, para no portarse como cínicos ó hipócritas, deban procurar evitar conflictos no intentando ser padrinos de Bautismo ó de Confirmacion.

IV. El casado solo civilmente, como no se arrepienta y se reconcilie con la Iglesia, no puede ser ni absuelto en el tribunal de la Penitencia, ni admitido á la Sagrada Comunión (1).

No puede ser absuelto porque está en pecado, en ocasion próxima voluntaria de pecar, y carece además de dolor, en cuyo caso no hay arrepentimiento, y por consiguiente, es hasta inconcebible la Penitencia.

No puede dársele la Comunión, porque para recibir la Sagrada Eucaristía es preciso hallarse en gracia, y el casado civilmente, como público concubinario

(1) Billuart, *Curs. Theol.* tomo 3, De Eucar. Sacram. dis. 6, art. 3, Dico 2.

y sospechoso por lo ménos de herejía, tiene el alma llena de pecado.

Por esto, el casado civilmente, necesita comprender que, si no está verdaderamente arrepentido, si no se halla dispuesto á dar satisfaccion á la Iglesia, hace muy mal en pedir estos dos Santos Sacramentos.

Por otra parte, aunque encontras un Sacerdote indigno que por debilidad ó aduacion se le administrase, solo conseguiria dar un gran escándalo á los fieles y sobrecargar su alma con dos nuevos y tremendos sacrilegios. La absolucion, en efecto, sería nula y sacrilega, y al recibir indignamente la Eucaristía, se haria roo del gran crimen que cometen los que reciben indignamente ó de una manera sacrilega el Cuerpo y la Sangre del Señor.

¿Qué es, pues, lo que se propone un público concubinario, ó un casado civilmente al solicitar estos Sacramentos?

¿Justificarse ante Dios? Esto es imposible, porque el que en vez de hacer Penitencia permanece en pecado, no se justifica.

¿Reconciliarse con la Iglesia? Y ¿cómo? ¿No se advierte que despues de haberla ofendido contravendo el matrimonio civil, se le ofende de nuevo, insultándola materialmente al empuñarse en recibir con sacrilega violencia la absolucion y la Sagrada Eucaristía? ¿Es posible conseguir la reconciliacion multiplicando las ofensas?

¿Se intenta acaso engañar á los fieles como para darles á entender que se puede ser católico y recibir los Sacramentos, rechazando el Sacramento del Matrimonio? Si, esto es lo que por lo comun se intenta en estos casos. Por esto conviene que los Curas Parrocos, los Confesores y los Predicadores no se cansen jamás de insistir sobre este punto para que nadie pueda ignorar que el que infringe un precepto de Dios y niega un Santo Sacramento, es un pecador y un hereje, y, mientras no se arrepienta y haga Penitencia, no podrá nunca obtener el perdon de sus horribles culpas.

V. Es indudable que los casados solo civilmente son por sí, por el estado de culpa en que viven, indignos de recibir Sacramentos. Por esto, hallándose en buen estado de salud, mientras

no se arrepientan, no pueden de ninguna manera recibir ningún Sacramento.

Pero ¿qué ha de hacerse con el que estando casado únicamente por lo civil, se encuentra en el artículo de la muerte?

Para responder con acierto á esta pregunta, necesitamos hacer las varias suposiciones que en la práctica pueden ser necesarias.

En efecto, el enfermo en cuestion puede encontrarse en tres situaciones distintas, á saber:

1.º Con la razon embargada, ó perdido el uso de los sentidos hasta el extremo de no poder hablar ni dar señales de dolor.

2.º Imposibilitado para hablar, pero conservando el uso de su razon y pudiendo dar señales de dolor.

3.º Conservando el pleno uso de su razon y pudiendo hablar ó dar cuenta del estado de su conciencia.

En el primer caso, si el enfermo tiene completamente perdido el uso de los sentidos, por más que no pueda dar señal ninguna de penitencia, puede ser absuelto bajo condicion y recibir la Extrema-Union, tambien con forma condicional.

La Iglesia agota en este caso los tesoros de su benignidad, que son inmensos, con el fin de ver si el moribundo está arrepentido, y, uniendo su contricion ó aunque solo sea atricion al Sacramento que se le administra, puede justificarse. No hay gran probabilidad de que así sea; pero hay alguna, y el mérito de las almas debe aplicarse las medicinas espirituales, aunque solo tenga esperanza remotísima de que puedan ser provechosas.

En el segundo caso, aunque el moribundo no pueda hablar, si las señales de dolor son indudables, se le absuelve desde luego y sin vacilacion, y si son dudosas, solo se le dará la absolucion en forma condicional.

En el tercer caso, suponiendo que el moribundo conserva el uso de su razon y de sus sentidos, se ha de averiguar si en realidad tiene ó no verdadero arrepentimiento. Si lo tiene, recibirá al instante la absolucion, el Vático y aun la Extrema-Union.

Respecto á su Matrimonio, pueden ocurrir los cuatro casos siguientes:

1.º Que no pueda celebrarlo de ninguna manera, por haberlo contraído con impedimento dirimente *no dispensable*.

2.º Que lo haya contraído con impedimento dirimente *dispensable*.

3.º Que lo haya contraído sin ningún impedimento eclesiástico.

4.º y último. Que, aunque lo contrajese sin impedimento eclesiástico, haya alguna razón gravísima que lo excuse ó lo libre de celebrarlo.

Si contrajo el Matrimonio con impedimento dirimente, *no dispensable*, como si estaba, *vg.*, ordenado *in Sacris*, ó había profesado solemnemente en Religión, no sólo no puede contraer el Matrimonio católico, sino que ni aun puede ser absuelto, como no deshaga enteramente su sacrilega unión.

Si contrajo su matrimonio con impedimento dirimente *dispensable*, debe procurarse obtener la dispensa si hay tiempo para ello. En caso de que esto no sea posible, conviene tener muy en cuenta lo que enseñan los teólogos y aconsejan que se haga en circunstancias tan extraordinarias (1).

Si el Matrimonio civil se celebró sin ningún impedimento, podrá proceder desde luego á la celebración del Matrimonio católico, si el moribundo quiere realmente morir como esposo de la mujer que tiene á su lado, ó aunque no lo desee mucho, deba hacerlo si hay prole que legitimar ó alguna obligación de justicia que satisfacer.

Por último, si en la celebración del matrimonio civil no hubo ningún impedimento canónico; pero, ó antes ó después de su celebración se ha presentado alguna circunstancia importantísima que exima al moribundo de la obligación de mirar por la honra de la mujer que le ha acompañado, podrá tenerse en cuenta esta circunstancia y autorizarlo para que, si no quiere contraer Matrimonio, no lo contraiga, pero se separe de la mujer á quien considere como indigna de ser su esposa.

(1) Sobre si en estos casos puede dispensar el Obispo y cuando la necesidad sea extrema, el Párroco y aun el Confesor, véase lo que hemos dicho al tratar del Sacramento de la Penitencia, y lo que decimos al tratar de las Dispensas en el Sacramento del Matrimonio.

Adviértase, no obstante, que aquí hay dos cosas muy graves que nunca deben perderse de vista. Son las siguientes:

1.ª La necesidad de respetar los motivos fundados y poderosos que pueda tener el moribundo para rechazar como indigna de ser su esposa legítima á la que ha estado unida con él por el matrimonio civil.

2.ª La imperiosa ó ineludible necesidad de no faltar á la justicia, ó sea de no dejar de dar satisfacción, cuando se esté en el deber de darla.

De modo que el Cura párroco, en este caso, necesita pesar mucho las razones que, por una y otra parte, se alegan, para no exponerse al peligro ó de aconsejar un Matrimonio inconveniente ó de dejar de insistir en que se cumplan las cargas de justicia.

VI. El casado solo civilmente, si muere obstinado en la impenitencia final y rechazando siempre las bendiciones de la Iglesia, debe ser mirado como un incrédulo, y, por lo tanto, privado del beneficio y la honra de la sepultura eclesiástica.

En esto no hay dudas de ningún género. Es más. Habiendo, como hay por desgracia, libertad de cultos, las autoridades civiles no pueden mostrar empeño ninguno en que se entierre como católico al que se ha obstinado en morir como incrédulo, ni en que se inhume en cementerio católico á quien puede inhumarse en el cementerio de los disidentes.

La ley civil dispone que haya hoy distintos cementerios, y, por lo mismo, nadie puede exigir que, habiendo cementerios para católicos ó para disidentes, se lleve al cementerio de los católicos el cadáver de un disidente.

Si no hay distintos cementerios, la culpa no será de la Iglesia que tiene y conserva el suyo, sino de las autoridades civiles, que no han construido el que se les ha mandado construir para los disidentes.

La Iglesia puede y debe insistir hoy más que nunca en que no se profanen sus cementerios enterrando en ellos cadáveres de impenitentes. El dar sepultura eclesiástica á estos cadáveres, además del sacrilegio, es un mal muy grave, por lo mucho que contribuye á fomentar el indiferentismo religioso.

Es indispensable que la imaginación del pueblo vea que, al que no muere como católico, no se le enterra como católico.

Sin embargo, si el casado civilmente muere, aunque sea sin haber recibido los Santos Sacramentos; pero no porque mostrase obstinación, ó porque los rechazase, sino por no haber tenido ocasión de recibirlos, como haya dado alguna señal de penitencia, ó se presente alguna persona asegurando que la dió, puede ser juzgado con misericordia y recibir sepultura eclesiástica.

En este caso, no se enterra en lugar sagrado al público pecador ó al impenitente, sino al hombre que no había apostatado públicamente de la fe, afiliándose de una manera oficial á una secta protestante, y de quien, además se asegura ó se cree, que murió dando señales de arrepentimiento.

Cuando haya dudas acerca de si el casado civilmente dió ó no señales de penitencia al morir, debe el Cura párroco proceder con suma cautela, primero, para no exponerse á negar sepultura eclesiástica á quien haya muerto con verdadero arrepentimiento, y en segundo lugar, para evitar los conflictos que solo deben arrostrarse cuando no haya razón que autorice para eludirlos.

En estas cosas, la benignidad de la Iglesia solo es ante la evidencia de la impenitencia final.

VII. Los casados civilmente, no solo se perjudican á sí mismos, porque se deshonoran y manchan sus almas, sino que también hacen grandísimo daño á sus hijos, porque diga lo que quiera la ley, ante Dios y ante el mundo, siempre se mirarán como hijos del crimen ó ilegítimos.

El Cardenal Arzobispo de Toledo, en el lugar antes citado, dice: «Los hijos que nacieren de estas uniones ilícitas serán indudablemente ilegítimos, y como tales deberán anotarse en las partidas de Bautismo.»

Esto quiere decir que, bajo el punto de vista eclesiástico, son irregulares (1), y por lo mismo tienen un impedimento canónico para recibir órdenes y entrar en posesión de capellanías ó beneficios.

(1) Véase el *Tratado de las Irregularidades, Irregularidades de defecto*.

eclesiásticos. Si los padres meditasen en esto, no se exporiarían de seguro á causar este daño, que tan grave puede ser para sus hijos y nietos.

VIII. ¿Pueden los católicos, después de haber contraído el Matrimonio canónico, presentarse ante el juez municipal para llenar los requisitos de la ley civil? La Sagrada Congregación del Santo Oficio, con fecha 29 de Noviembre de 1672 declaró que, en este caso, los católicos pueden presentarse ante el *ministro político*, con tal que solo se trate de una ceremonia puramente civil (1).

El Papa Benedicto XIV, después de copiar esta declaración de la Sagrada Congregación, dice: «Nosotros añadimos nuestra autoridad á la de la Sagrada Congregación en nuestra Constitución 80, pár. 10 de nuestro *Bulario*, tomo 1, donde, á los fieles que viven en la Servia y regiones comarcanas, ordenamos que, después de haber celebrado el Matrimonio católico, no vayan á renovarlo ante el Caddí; pero no extendimos nuestra prohibición al caso en que la ceremonia que se celebra en presencia del Caddí, sea un acto meramente civil y no incluya ninguna invocación de Mahoma, ni contenga alguna superstición de otro género» (2).

IX. ¿Puede la autoridad civil ope-

(1) Sacra Congregatio respondit: quatenus minister assistat matrimonii catholicorum, uti minister politicus, non peccat contrahentes; si vero assistat uti minister addictus sacris, non licet: et tunc contrahentes peccare mortaliter. — Véase Benedicto XIV, *De Synodo Diocesa*, lib. 4, cap. 5, núm. 4.

(2) *Nostram tamen interdictionem hac temperantur limitatione, nisi scilicet nuptiarum ceremonia explenda coram Caddi, actus sit mere civilis, nullumque contineat Mahumetis invocationem, aliunde superstitionis genus includat.* Benedicto XIV, lugar citado, núm. 3. — V. también Concina, *Theol. Christ.*, tomo 10, lib. 2, dis. 2, cap. 4, núms. 19 y 20.

Recuérdese igualmente lo que dicen la *Instrucción* de la Sagrada Penitenciaría y la *Carta Pastoral* del Cardenal Arzobispo de Toledo, que hemos copiado al principio de este tratado.

nerse á la celebracion del Matrimonio católico?

Para responder á esta pregunta, copiaremos al pié de la letra lo que dice la misma ley del matrimonio civil.

«La libertad individual, dice, no tendrá obstáculos que vencer para regular su accion, segun los mandatos de la Iglesia, porque las leyes del Estado no prescribieran para su cumplimiento nada que se oponga al cumplimiento de aquellas (1).

La misma ley, en su preámbulo, capítulo 4.º, párr. 4.º, dice lo que textualmente copiamos: «En el art. 3.º se autoriza á los contrayentes para celebrar el Matrimonio religioso antes, despues, ó al tiempo del matrimonio civil. La libertad de la conciencia así lo exige, porque otra cosa sería la tiránica invasion del Estado en el órden espiritual y religioso. Y es tan sagrada esta libertad, que, ni el mismo juez que lava de autorizar el matrimonio civil podrá oponerse á que los contrayentes celebren antes el religioso en el mismo local en que haya de solemnizarse el civil.»

De lo cual se infiere que la autoridad civil no puede poner obstáculo ninguno á la celebracion del Matrimonio religioso.

X. ¿Podrá el juez municipal, sin faltar á sus deberes de católico, casar civilmente á los que se niegan á celebrar el Matrimonio canónico?

Para contestar debidamente á esta pregunta es necesario comenzar por formular otras dos. Son las siguientes: 1.ª Intenta el juez municipal negar el Matrimonio canónico, ó se figura que el matrimonio civil justifica la union entre hombre y mujer?

«Se limita, por el contrario, á llenar un requisito puramente legal haciendo constar que se le han presentado un hombre y una mujer, exigiéndole que registre sus nombres en el libro de los casados?»

En el primer caso, el juez municipal peca muy gravemente contra la fe, por negar un Santo Sacramento de la Iglesia, y contra la moral, por figurarse que basta la aprobacion de la autoridad civil para que desaparezca la pro-

hibicion del sexto Precepto del Decálogo.

En el segundo caso, si el juez municipal se limita á desempeñar sus funciones de magistrado civil, y hacer constar los nombres de los que se suponen casados solo para los efectos civiles, no contrairá ante Dios responsabilidad ninguna.

Para esto, sin embargo, se requiere: 1.º Que no excrete á nadie á que deje de celebrar el Matrimonio canónico.

2.º Que no haga ni diga nada de lo cual pueda inferirse que no cree en el Matrimonio católico.

3.º Que no haga ni diga nada que autorice para suponer que profiere el matrimonio civil al de la Iglesia, ó sea que presta su apoyo directo ó indirecto á los que desprecian la ley de Dios para vivir en un execrable concubinato.

Esto es lo únicamente obligatorio en el juez municipal. Si hace esta, nada más se le podrá exigir. Su actitud en este punto es meramente civil, é igual en todo á la del notario público ante el cual se otorga la escritura de dote, por ejemplo.

Pero si esto es lo obligatorio, lo mayor, lo más meritorio, y lo que por lo tanto deberá aconsejarse á los jueces municipales, es:

1.º Que hagan constar de una manera positiva que distinguen entre lo sagrado y lo profano, ó que dan al Matrimonio canónico el valor de Sacramento, y al matrimonio civil solo la importancia de un requisito legal.

2.º Que dan ejemplo celebrando ellos y haciendo que sus hijos celebren el Matrimonio católico, y ó no celebren el civil, ó únicamente lo celebren despues.

3.º Que procuren disuadir á los que intentan casarse civilmente para que dejen de hacerlo, comprendiendo que el sello del juzgado no puede suplir nunca la bendicion de la Iglesia.

4.º é ultimo. Que en el caso de que se vean obligados á registrar en el libro de los casados á los que rechazan el Matrimonio católico, muestren disgusto y repugnancia.

Repétemos que esto último no es de precepto, sino de consejo.

(1) Preámbulo, exordio, párr. 23.

TRATADO X.

DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

PUNTO PRIMERO.

NOMBRES, INSTITUCION, ESENCIA Y DEFINICIONES DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO

1. Este Santo Sacramento tiene diversos nombres. En efecto, suele llamarse:

1.º Union ó enlace, *conjugium*, porque une al hombre y á la mujer bajo un vínculo ó yugo (1).

2.º Nupcias, *nuptia*, del verbo latino *nubere*, que significa lo mismo que ocultar, porque, así como el Cielo se cubre con las nubes, de la misma manera, en lo antiguo, la doncella se cubre con un velo, al ir á contraer Matrimonio (2).

3.º Matrimonio, *Matrimonium*, que significa lo propio que *matris manus*, cargo ú oficio de la madre, porque la mujer contrae el Matrimonio para ser madre (3).

Los Salmanticenses añaden que este Sacramento lleva el nombre, no de matrimonio, *patri-monium*, *patris manus*, cargo ú oficio del padre, sino de Matrimonio, cargo ú oficio de la madre, porque en él, tratándose de la procrea-

cion y educacion de los hijos, tiene más parte la mujer que el hombre (1). II. El Matrimonio es de institucion divina.

San Agustin dice que Dios lo instituyó al crear al hombre y á la mujer, aun antes del pecado, Dios prescribió á Adán y á Eva que crecieran y se multiplicaran, lo cual era ordenarse multiplicarse que se sometiesen á la ley que respecto al Matrimonio les había impuesto (3).

Respecto á la ley de gracia, es de fe que Cristo instituyó este Sacramento. El Concilio Tridentino define esto como artículo de fe, y condena como herejía á quien crea ó diga que el Sacramento del Matrimonio es una invencion humana, ó no fué instituido por Cristo, ó no causa gracia (4).

Pero si es de fe que Cristo instituyó este Sacramento, no puede determinarse de una manera precisa la ocasion en que lo instituyó. Hay teólogos que

(1) Quia ipsa plus quam vir in educatione, et procreatione filiorum elaborat.—Lugar citado.

(2) Nuptias Deus, ante peccatum hominis ab initio constituit creando masculum et feminam, qui sexus utique in carne est.—*De Civ. Dei*, lib. 14, cap. 24.

(3) Crescite et multiplicamini. Véase San Isidoro, *Etymol.*, lib. 1, cap. 4.

(4) Si quis dixerit, Matrimonium non esse vere, et proprie unum ex septem legis evangelice sacramentis a Christo Domino institutum, sed ab hominibus in Ecclesiam invehctum, neque gratiam conferre; anathema sit. *Sesion XXIV, De Sacram. Matrim.*, C. 1.º